



| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Expediente: | 056900335410 |
| Radicado: | RE-01270-2023 |
| Sede: | REGIONAL PORCE NUS |
| Dependencia: | DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS |
| Tipo Documental: | RESOLUCIONES |
| Fecha: | 25/03/2023 |
| Hora: | 08:44:54 |
| Folios: | 5 |



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Director de la Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0371-2020 del 13 de marzo del 2020, se denuncia "apertura de vía sin los respectivos permisos, en la vereda Raudal del Municipio de Santo Domingo Antioquia.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 135-0054-2020 del 04 de mayo del 2020, se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** y se **INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **ALBERTO SALDARRIAGA HERNANDEZ** y **AMPARO CIFUENTES ARANGO**, por las actividades de apertura de carretera en el predio con coordenadas (inicio de la carretera) X: -75°10'51.2" Y: 06° 29'06.4" Z: 2066 (fin de carretera) X: -75° 10' 40.9" Y: 06°28'51.2" Z: 2020, ubicado en la vereda Raudal del Municipio de Santo Domingo.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico de atención a la queja, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante Auto N° 135-0208-2020 del 28 de septiembre del 2020, notificado de forma personal el día 02 de octubre del 2020, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos a los señores **ALBERTO SALDARRIAGA HERNÁNDEZ** y **AMPARO CIFUENTES ARANGO** (sin más datos)

CARGO PRIMERO: *Movimiento de tierra consistente en la apertura de carretera, sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011.*

CARGO SEGUNDO: *Realizar aprovechamiento forestal sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental competente, aproximadamente de una hectárea, ubicada en las coordenadas X: -75°10'51.2” Y: 06° 29'06.4” Z: 2066 en la vereda Raudal del Municipio de Santo Domingo.*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante Comunicación Externa N° 135-0280-2020 del 29 de octubre del 2020, el señor **ALBERTO SALDARRIAGA HERNÁNDEZ** presenta escrito de descargos, en el cual manifiesta que “en la primera notificación con fecha abril 05 de 2020, se me recomendó hacer reforestación del lote en la FINCA EL MORO, el cual ya está siendo reforestado con arboles nativos; compensando así los daños ocasionados al medio ambiente”. No obstante, los descargos fueron presentados por el investigado por fuera de los términos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

Por parte de la señora **AMPARO CIFUENTES ARANGO**, no se presentó escrito de descargos.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 135-0265-2020 del 03 de noviembre del 2020, se dispone **ABRIR PERIODO PROBATORIO** por el termino de treinta (30) días hábiles, ordenándose la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

1. *Visita al predio con coordenadas X: -75°10'51.2" Y: 06° 29'06.4" Z: 2066 en la vereda Raudal del Municipio de Santo Domingo, de ocurrencia del lugar de los hechos con el fin de verificar lo ocurrido el día 13 de marzo del 2020.*

Que, en atención a la prueba de oficio decretada, el día 24 de agosto del 2021, se llevó a cabo visita en el predio intervenido, en el cual se concluyó:

..... "26. CONCLUSIONES:

- *Los implicados, el señor Alberto Saldarriaga Hernández identificado con cedula de ciudadanía número 98.505.908 y a la señora Amparo Cifuentes Arango, cumplieron con el requerimiento del artículo Primero (suspensión del movimiento de tierra y tala) del auto 315-0054-2020 del 4 de mayo del 2020, notificado personalmente el día 14 de mayo del 2020, con copia a la Alcaldía Municipal de Santo Domingo.*
- *En cuanto a los descargos con radicado número 135-0280-2020 del 29 de octubre del 2020, se puede concluir que la información suministrada no corresponde a lo requerido en la resolución 315- 0054-2020 del 4 de mayo del 2020..."*

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que mediante el Auto N° AU-02929-2021 del 01 de septiembre del 2021, se procede a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra a los señores **ALBERTO SALDARRIAGA HERNÁNDEZ** y **AMPARO CIFUENTES ARANGO** (sin más datos) y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS INVESTIGADOS

Que el día 10 de noviembre del 2021, la señora **AMPARO CIFUENTES ARANGO** (sin más datos), presentó alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: *Para dar contexto me permitiré explicar lo siguiente: el camino comenzaba sobre una pequeña montaña; el señor Fernando Zuluaga hizo un banqueo que eliminó la cima de dicho montículo y creó una hendidura que formó una pared que eliminó el acceso al camino que pasaba sobre dicha montaña; En vista de que el señor Fernando Zuluaga amenazó con apoderarse de todo el terreno el señor Luis Alberto Saldarriaga Hernández decidió trazar una nueva entrada a través de esta hendidura, lo*

cual constituye que esto en realidad no es una apertura de carretera sino una adecuación de un camino que ya existía desde otrora, y fue bloqueado por el señor Fernando Zuluaga. Yo, Amparo Del Socorro Cifuentes Arango nunca me enteré ni tuve nada que ver con los hechos que acabo de describir hasta mucho después como ya lo expliqué en mi previa versión de los hechos.

CARGO SEGUNDO: *NO ES CIERTO, nosotros no hicimos una tala de bosques de una hectárea ya que este camino ya existía incluso antes de que yo comprara la propiedad; y estamos completamente dispuestos a hacer los correctivos ambientales que ustedes indiquen. Nosotros lo único que hicimos fue adecuar un camino ya existente y al cual ya teníamos derecho legal; derecho que el señor Fernando Zuluaga quería interrumpir.*

No obstante, una vez evaluados los alegatos de conclusión presentados por la investigada, se tiene que estos se encuentran por fuera de los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011 Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, no serán objeto de estudio en la Resolución del procedimiento administrativo sancionatorio en comento.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS A LOS INVESTIGADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a los señores **ALBERTO SALDARRIAGA HERNÁNDEZ** y **AMPARO CIFUENTES ARANGO** (sin más datos), con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO PRIMERO: *Movimiento de tierra consistente en la apertura de carretera, sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011.*

CARGO SEGUNDO: *Realizar aprovechamiento forestal sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental competente, aproximadamente de una hectárea, ubicada en las coordenadas X: -75°10'51.2" Y: 06° 29'06.4" Z: 2066 en la vereda Raudal del Municipio de Santo Domingo.*

De conformidad con la formulación de cargos, las conductas descritas contravinieren lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo N° 265 del 2011 y el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 del 2015, a saber:

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*

Al respecto, al momento de revisar el pliego de cargos formulado, nos encontramos con:

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN:

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la

Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Es claro así mismo, que la potestad sancionatoria administrativa del Estado, lo cual es extensivo en materia ambiental, se encuentra sometida a las reglas del derecho al debido proceso, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010:

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Así las cosas, en el marco del impulso del presente proceso son evidentes las circunstancias que atentan contra el respeto al Debido Proceso, tal como se detalla a continuación:

1. Falta de individualización de los investigados:

En el presente caso se evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que, por parte de la Corporación no se adelantó la etapa de indagación preliminar contenida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **lo cual implica individualizar a los presuntos infractores**, pues los mismos no fueron plenamente identificados en el Auto N° 135-0208-2020 del 28 de septiembre del 2020, ya que si bien en el mismo se hace referencia a los señores ALBERTO SALDARRIAGA HERNÁNDEZ y AMPARO CIFUENTES ARANGO, en ningún momento se establece su número de identificación. En este sentido, la Ley 1437 de 2011 establece que en el acto de formulación de cargos deberá señalarse con precisión y claridad las personas objeto de la investigación y es a estas personas a quienes deben notificarse personalmente las actuaciones:

ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. (...) *Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. (...)*

Omisión que puede ser evidenciada en cada uno de los actos proferidos por la Corporación, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

2. Omisión de etapas procesales:

Frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

“(...) El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas

al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado: “El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.”

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos:

“Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”. Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino

que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

La Ley 1333 de 2009, estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental, es preciso aclarar que una persona puede ser sancionada por ambas conductas.

Pese a lo anterior, si bien por parte de la Corporación se agotaron cada una de las etapas procesales que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio, se evidencia que no se dio cabal cumplimiento al término de los treinta días establecidos por el artículo 26 de la Ley 1333 del 2009, para la práctica de pruebas, toda vez que la etapa procesal fue aperturada el 03 de noviembre del 2020, no obstante, la prueba decretada de oficio fue practicada el día 24 de agosto del 2021.

Para finalizar, es menester precisar que el pliego de cargos es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídica fáctica y de otro lado es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para la defensa del investigado y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente; así las cosas, este debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a las conductas investigadas, información que no se evidencia en el cargo primero formulado.

En virtud de todo lo anterior, si bien por parte del investigado se realizaron actividades que pudieran afectar los recursos naturales con ocasión a las actividades de aperturas de vía y tala de árboles, de acuerdo a lo formulado en el pliego de cargos; dichos cargos no pueden llamarse a prosperar, al no respetarse el debido proceso en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 del 2009, vulnerando en este sentido, el derecho a la defensa y contradicción del investigado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales*

vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores ALBERTO SALDARRIAGA HERNÁNDEZ y AMPARO CIFUENTES ARANGO, procederá este Despacho a exonerar a los investigados de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta a los señores **ALBERTO SALDARRIAGA HERNÁNDEZ** y **AMPARO CIFUENTES ARANGO**, mediante el Auto N° 135-0054-2020 del 04 de mayo del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a los señores **ALBERTO SALDARRIAGA HERNÁNDEZ** y **AMPARO CIFUENTES ARANGO**, de los cargos formulados en el Auto con radicado N° 135-

0208-2020 del 28 de septiembre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARAGRAFO: ADVERTIR a los señores **ALBERTO SALDARRIAGA HERNÁNDEZ** y **AMPARO CIFUENTES ARANGO**, que deben abstenerse de realizar actividades de aprovechamiento forestal en su predio sin autorización de la autoridad ambiental, so pena de considerarse el inicio del procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **ALBERTO SALDARRIAGA HERNÁNDEZ** y **AMPARO CIFUENTES ARANGO**, localizados en la vereda Raudal del Municipio de Santo Domingo Antioquia.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental, de no presentarse recurso alguno, archivar el expediente N° **056900335410**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056900335410

Fecha: 24/03/2023

Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez

VoBo: Coordinador Jurídico Ambiental / Oscar Fernando Tamayo Zuluaga